



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00820-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: OSURIS ZENITH PADILLA VILLAMIZAR.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra OSURIS ZENITH PADILLA VILLAMIZAR.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. En el acápite de pretensiones se solicita librar orden de pago por la suma correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. 458851643 que, según lo consignado en el título valor, corresponde a la suma de \$68.875.099 por concepto de capital más \$537.600 por concepto de seguro a financiar, mientras que en los hechos se señala que luego de suscribir el pagaré el día 22 de agosto de 2019 por el valor total de las dos sumas anteriormente descritas, la demandada realizó abonos a capital de forma mensual desde abril de 2020 hasta enero de 2021 por valor de \$3.205.892,83 y aun así expresa que el valor del capital acelerado es \$69.143.899, es decir, un valor de capital superior aún al valor del capital señalado en el pagaré y por consiguiente superior al que resultaría luego de aplicar los abonos discriminados, por lo cual no hay congruencia entre las pretensiones, los hechos y el título valor de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de solicitud de medidas cautelares se hace referencia a un bien gravado con hipoteca basándose en el numeral 2 del artículo 467 del Código General del Proceso que aplica para bienes hipotecados o prendados, siendo esta una demanda ejecutiva singular donde no se están ejecutando derechos reales, por lo que deberá la parte demandante aclarar esta solicitud ajustándose a lo establecido en el inciso 5° del artículo 83 ibídem, máxime cuando en el acápite de competencia expresa acogerse al factor territorial de acuerdo al lugar donde está ubicado el bien gravado con hipoteca, con base en el numeral 7 del artículo 28 ibídem y en el artículo 2432 del Código Civil, lo cual también deberá aclarar.
3. En el numeral 4 de la lista de anexos se enumera el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3332 del 22 de mayo del 2018, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá en la que se acredita las facultades otorgadas a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS, mientras que lo que se anexó fue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 3338 de mayo 22 de 2018 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá en la que se acredita la vigencia del poder otorgado a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, quien en esta demanda es la que otorga poder al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, pero no se anexó la escritura a la que se le acredita la vigencia y con la cual se prueba que la doctora PEREZ MORENO tiene facultad de designar apoderado judicial para representar a la entidad demandante, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso. Así mismo, en el numeral 7 señala que anexa pantallazo que evidencia de dónde fue obtenido el correo electrónico de la demandada, pero no lo anexa a la demanda y además en el acápite de notificaciones manifiesta que desconoce la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada, lo cual deberá aclarar.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda,



esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b64833a712a67e5eb32d86d236a5b8c5e7efcc9b7595d6dca7496f80ec7ef**

Documento generado en 24/01/2022 09:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>